

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma. En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores. Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

Cláusula 2. La recepción de la propuesta no constituye celebración del contrato. La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración. Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Cláusula 3. Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material directo producido a los bienes descriptos en las Condiciones Particulares como Ubicación del Riesgo por los siguientes acontecimientos:

- a. Impacto de aeronave, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o cargas transportadas.
- b. Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se haya previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

Respecto de los Daños indirectos, se deja constancia que se cubren únicamente los daños materiales causados por:

1. Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
2. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
3. La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
4. Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
5. La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes alcanzados por la cobertura con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 4. Exclusiones a la cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso d), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento.
- f) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- g) El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado.
- i) La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- j) Impacto de la carga transportada por un vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.
- k) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- l) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto k) de esta Cláusula.
- m) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- n) Transmutaciones nucleares.
- o) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enumerados en los incisos k) a o) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Respecto del inciso a) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada a bienes de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien indicado en las Condiciones Particulares y/o sus

dependientes familiares de ambos y los ocasionados por aquellos vehículos a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los anteriores, los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos 3) y 4) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por:

1. directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
2. desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Asimismo, quedan excluidos de toda cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 5. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, instrumentos científicos, de precisión o de óptica, joyas, alhajas, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, movable o fija y cualquier otro objeto artístico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 6 . Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: plantas, árboles, automóviles y otros vehículos de propulsión propia; bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, teléfonos celulares, notebooks, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 7 . Bienes asegurados condicionalmente

En caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que afecten el interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, el Asegurador sólo responderá cuando dicho edificio o bienes, hubieren sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado o tempestad y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, tornado o tempestad. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas mas arriba.

Cláusula 8. Medida de la prestación

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 9. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, hacen nulo el seguro, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador. Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

Cláusula 10. Son también cargas del Asegurado:

A) Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes conviniere otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma, emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

B) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en los incisos B) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 11. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguno de los siguientes temperamentos:

a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;

b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 12. Medidas de seguridad y condiciones del riesgo específicas para esta cobertura

1) El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificadas en la póliza, las que se detallan en las Condiciones Particulares. No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medidas de la prestación "a prorrata", o "primer riesgo relativo", el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en las Condiciones Particulares, hasta el 10% de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el 10% de todas las mercaderías a riesgo.

Si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el 10% del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el incendio de tales mercaderías más peligrosas no será indemnizable pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Si por otra parte el valor de tales mercaderías peligrosas excediese el 10% del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías "más peligrosas", la indemnización que pudiera corresponder por el incendio de los demás bienes, queda reducida a los 2/3.

Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de la prestación "a primer riesgo absoluto" y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje, sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el incendio de los demás bienes, queda reducida a los 2/3.

Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas e inherentes al ramo asegurado indicado en la póliza.

2) Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la póliza no habrá durante su vigencia mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías alcanzadas por la cobertura. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

CATEGORIA 1: Alhajas, joyas, relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.

CATEGORIA 2: Armas; bobinas de motores o transformadores boutiques; máquinas de calcular, (que no exceden de 1 Kg. de peso); calzado; artículos de: cinematografía; deporte; fotografía; artículos para el: fumador, hogar (salvo que se trate exclusivamente de calefones, cocinas, conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa); artículos importados; lapiceras, lápices y similares; metales no ferrosos (en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres o bolillos, incluyendo trafilados); modistas, neumáticos (cámaras y cubiertas); pieles y prendas de piel; artículos de radiotelefonía y sus repuestos y accesorios, relojes despertadores, de mesa y de pared, exclusivamente; reproductores de sonido y sus repuestos y accesorios; sastrerías; artículos de televisión y sus repuestos y accesorios; trafilados de metales no ferrosos; artículos para vestir (comprendiéndose los de cuero); zapaterías.

CATEGORIA 3: Alfombras y tapices; alhajas de fantasía; antigüedades; objetos de arte; automotores y sus repuestos y accesorios; negocios de autoservicio; artículos de bazar; bebida y comestibles importados; máquinas de calcular; artículos cosméticos y de perfumería importados; cuadros; artículos de cuchillería; cuero; excluyendo prendas; artículos de electricidad; máquinas de escribir; artículos de farmacia; artículos de ferretería; filatelia; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontología y similares); juguetes importados; lencería; marroquinería; mercería; numismática; artículos de óptica; pelucas y postizos; artículos de plata; negocios de ramos generales; máquinas registradoras y similares; sanitarios; supermercados; tapicería; máquinas de tejer; telas, tiendas y similares; tintorerías industriales.

CATEGORIA 4: Los riesgos no especificados en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las categorías 1 a 3.

El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 13. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El incumplimiento de esta Cláusula, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 14. Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido. La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 15. Cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 16. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 17. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 18. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 19. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 20. Aceptación o Rechazo del siniestro

El Asegurador deberá rechazar el siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado.

El silencio del asegurador será interpretado como aceptación del derecho del asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Cláusula 21 . Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro, debiendo tenerse en cuenta asimismo la depreciación a causa del uso, su estado de conservación y deterioro. Se entenderá por "depreciación a causa de uso, estado de conservación o deterioro", al demérito que en su valor haya sufrido el bien afectado por un siniestro cubierto por esta póliza, por el transcurso del tiempo entre el inicio de la cobertura y el siniestro, debido a la normal utilización que se hace comúnmente del mismo, de acuerdo a su calidad y destino.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

La indemnización fijada será pagada por el Asegurador dentro del plazo de 15 días corridos a contar desde la fecha en que se haya reconocido el derecho del Asegurado a la indemnización. El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento provisorio respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, el asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo fenecido, debiendo en tal caso, abonar la prima proporcional y a prorrata por el tiempo que falte para el vencimiento de la póliza.

Cláusula 22. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para "edificio o construcciones" y "mejoras" por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de mejoras.

b) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder al precio de venta en plaza en la misma época.

c) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

d) Para las “maquinarias”, “instalaciones” y “máquinas de oficina y demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.
Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cláusula 23. Pago del siniestro

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la aceptación del siniestro o al vencimiento del plazo del rechazo previsto en la Cláusula 20 de estas Condiciones Generales.

Demora justificada en el pago del siniestro

El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

Cláusula 24. Pago a cuenta

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 25. Hipoteca/Prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 26. Reducción de la suma asegurada por siniestro parcial

Toda indemnización pagada por el Asegurador en razón de esta póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en la póliza por capitales separados en ítems o por artículos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de este procedimiento.

Cláusula 27. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

Cláusula 28. Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Cláusula 29. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Cláusula 30. Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:

1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;
2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 31. Seguro por cuenta ajena

El tomador/contratante de un seguro por cuenta ajena puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del asegurado por escrito o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 32. Rescisión sin causa

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso fehaciente por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora “0” del día siguiente en que fue recibida la notificación o desde la hora “0” del día siguiente en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador.

Cláusula 33. Subrogación

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 34. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, con indicación del Asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Asegurador garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

Cláusula 35. Cesión de derechos

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada por escrito antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador por escrito o telegrama colacionado, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cláusula 36. Copia de póliza

El tomador o el asegurado tienen a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 37. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

Cláusula 38. Domicilio especial

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 39. Cómputo de los plazos. Notificaciones

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

Cláusula 40. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 41. Mora automática o de pleno derecho

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 42. Definiciones. Glosario

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Asegurador: SANCOR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Interés Asegurable: Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Premio: Es el precio del seguro.

Daño Material: Pérdida o deterioro de bienes materiales.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Comunicación fehaciente: se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con firma de recibido por la destinataria.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Edificios o construcciones: Los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, las instalaciones unidas a ellos con carácter de permanente se considerarán edificio o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.

Contenido general: Las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción) mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Maquinarias: Todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.

Instalaciones: Tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la Actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

Mercaderías: Tanto las materias primas y productos en elaboración y terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición o depósito en establecimientos comerciales.

Suministros: Los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Máquinas de oficina y demás efectos: Las máquinas de oficina, los útiles, herramientas repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Mejoras: Las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Mobiliario: El conjunto de cosas muebles que compone el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Caja fuerte: Se considera "Caja Fuerte" a los efectos de las Condiciones Generales Específicas, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm. de espesor, cerrado con llaves de "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o empotrado o amurado en una pared de ladrillos de por lo menos 20 cm. de espesor.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

EXCLUSIONES GENERALES

Para mejor información del Asegurado, se reproducen las Exclusiones de cobertura (Cláusula 4 de las Condiciones Generales).

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquier sea la causa que la origine.
- f) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- g) El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado.
- i) La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- j) Impacto de la carga transportada por un vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.
- k) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- l) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto k) de esta Cláusula.
- m) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- n) Transmutaciones nucleares.
- o) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enumerados en los incisos k) a o) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Respecto del inciso a) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada a bienes de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien indicado en las Condiciones Particulares y/o sus dependientes familiares de ambos y los ocasionados por aquellos vehículos a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los anteriores, los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos 3) y 4) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por:

1. directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
2. desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Asimismo, quedan excluidos de toda cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

EXCLUSIONES APLICABLES A LA CLÁUSULA ESPECIAL Nro. 22.

Interrupción de la explotación (Cláusula 3).

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas resultantes de la interrupción de la actividad producidas por y/o a consecuencia de:

- a) Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.

b) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten a la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de "el local".

c) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

d) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a c) de la Cláusula 2 que afecten directamente a "el local" asegurado.

e) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.

f) La sustracción de bienes.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b) y c) de la Cláusula 2, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

I) En cuanto a los enumerados en el inciso b):

1) Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.

2) Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".

3) Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".

4) Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.

II) En cuanto a las enumeradas en el inciso c) de la Cláusula 2:

5) Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso c).

CONDICIONES ESPECIALES

De las siguientes Condiciones Especiales, sólo resultarán aplicables las que por su número estén mencionadas en las Condiciones Particulares. A las coberturas por ellas otorgadas, le serán aplicables las Condiciones Generales que rigen esta póliza en tanto no sean precisamente modificadas.

Cláusula especial Nro. 1 – INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO

Artículo 1: Contrariamente a lo estipulado en las Exclusiones (Cláusula 4, inciso m) de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes alcanzados por la cobertura, causados a consecuencia de un terremoto o temblor. En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por acción de un terremoto o temblor.

Artículo 2: Derrumbe de Edificios - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, la cobertura adicional aquí referida cesará de inmediato.

Artículo 3: Vidrios, cristales y/o espejos. - El presente seguro ampliatorio no cubre vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Artículo 4: Bienes excluidos de la cobertura

Además de los indicados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, el Asegurador no cubre las pérdidas o daños sufridos por los siguientes bienes: plantas y/o árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo; hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados con sus paredes externas completas en todos sus costados); pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas; cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Cláusula especial Nro. 2 – DAÑOS MATERIALES POR HURACAN, TORNADO O TEMPESTAD

Artículo 1: Contrariamente a lo estipulado en Exclusiones Generales comunes a todas las Secciones (Cláusula 4, inciso m) de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza), el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes alcanzados por la cobertura, como consecuencia directa de los riesgos de huracán, tornado o tempestad. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos. En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por acción de un huracán, tornado o tempestad.

Artículo 2: - Derrumbe de Edificios - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, la cobertura adicional aquí referida cesará de inmediato.

Artículo 3: - Vidrios, cristales y/o espejos. - El presente seguro ampliatorio no cubre vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Artículo 4: Bienes excluidos de la cobertura

Además de los indicados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, el Asegurador no cubre las pérdidas o daños sufridos por los siguientes bienes: plantas y/o árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo; hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados con sus paredes externas completas en todos sus costados); pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas; cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Cláusula especial Nro. 3 – POLIZAS DE RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION

Artículo 1: Las pólizas de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitarán a la cobertura de los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o construcciones.
- b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos y mejoras.
- c) Mobiliario con las exclusiones indicadas en el Artículo 2 inciso c) de esta Condición Especial.

Artículo 2: Riesgos y bienes no asegurados.

Son de aplicación los casos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales.

Además, quedan expresamente excluidos de la cobertura los siguientes bienes:

- a) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y suministros en cualquier estado.
- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y provisiones.
- d) Moneda (papel o metálico, oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieren licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Artículo 3: Cobertura.

Con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, el Asegurador extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de todos los bienes alcanzados por la cobertura que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

Artículo 4: Definición de valor a nuevo.

Se entenderá por valor a nuevo:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de la Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo. Pero si el Asegurado efectuara la Reconstrucción y/o Reposición sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas, quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, pero si el Asegurado efectuara la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) de este artículo se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de "instalaciones", "demás defectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, ésta se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo genero y destino.
- d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

Artículo 5: El Asegurado deberá llevar a cabo la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula. La Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en monto del resarcimiento inciso a) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza. En cuanto al resto de los bienes, la Reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Artículo 6: A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula. En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares, la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Artículo 7: Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente Cláusula.

Artículo 8: La indemnización de los daños no podrá ser inferior, en ningún caso, a la que resultaría si la presente Cláusula no hubiera sido pactada.

Cláusula especial Nro. 4 – PÉRDIDA O DAÑOS A MERCADERIAS POR FALTA DE FRIO POR PARALIZACION DE LA INSTALACION REFRIGERADORA

Artículo 1 – Riesgos cubiertos

El presente seguro cubre las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías depositadas en cámaras frigoríficas, siempre que tales pérdidas o daños ocurran a consecuencia de:

- a) Rotura de maquinaria refrigerante motivada por accidente de ésta.
- b) Derrame accidental del refrigerante utilizado dentro de la cámara, excluido contaminación.
- c) Agotamiento y/o disipación de las sustancias utilizadas como refrigerantes, excluidos contaminación.

- d) Siniestros provenientes de cualquier accidente, incluido incendio, que provoque la paralización del equipo generador de energía en una planta de servido público, o de su propia usina, que impida la producción de energía y funcionamiento del equipo refrigerante durante un período de paralización continua o discontinua de doce horas o más. En caso de que los períodos de paralización sean menores de doce horas, a los efectos de la existencia de esta cobertura, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de veinticuatro horas, contado desde el momento en que se inicia la paralización.
- e) Contaminación de la mercadería por derrames, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante.

Cuando las mercaderías depositadas sean CREMAS HELADAS Y/O AFINES el período de paralización continua y discontinua se considerará de cuatro horas o más. En caso de que los períodos de paralización sean menores de cuatro horas, a los efectos de la existencia de esta cobertura, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de ocho horas, contado desde el momento en que inicia la paralización.

Se deja expresa constancia de que el Asegurador consiente en ampliar su responsabilidad, cubriendo la mercadería en proceso de elaboración, previamente a la entrada en las cámaras frigoríficas, y que por falta de frío estaría expuesta a siniestro. Asimismo, se hace constar que esta ampliación de cobertura está condicionada a la a la carga que asume el Asegurado de detener de inmediato, en caso de siniestro, el proceso de elaboración. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Artículo 2 - Riesgos no cubiertos

Además de las Exclusiones mencionadas en las Condiciones Generales de esta póliza, el presente seguro no cubre los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago.

Artículo 3 - Regla Proporcional

Si al momento de ocurrir un siniestro, el valor de las mercaderías existentes excediera el monto de la suma asegurada, el Asegurado sólo tendrá derecho a recuperar como indemnización por dicha pérdida, la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de dichas mercaderías.

Artículo 4 - Reajuste de suma Asegurada

Efectuada la liquidación del siniestro, si el Asegurado desea mantener el monto establecido al contratar el seguro, deberá previamente reponer las mercaderías perdidas o dañadas, en cuyo caso el Asegurador aplicará la parte de la prima correspondiente, en base a la tarifa original y por el tiempo no corrido hasta el vencimiento del seguro.

Los ajustes de prima posteriores al siniestro, se efectuarán a medida que se produzca la reposición de mercaderías y hasta llegar al monto fijado en la póliza.

Artículo 5 - Queda entendido y convenido que el asegurado tomará las medidas necesarias que están a su alcance para evitar o disminuir las pérdidas o daños a las mercaderías aseguradas, siéndole permitido al Asegurador inspeccionar en cualquier momento el local donde se encuentran almacenadas las mismas. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula especial Nro. 5 – MERCADERIAS O PRODUCTOS INCOMBUSTIBLES – NO PELIGROSOS - PELIGROSOS - MUY PELIGROSOS O INFLAMABLES - MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

A los efectos de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza se consideran mercaderías o productos incombustibles, no peligrosos, peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos, las siguientes:

INCOMBUSTIBLES

A los efectos de esta clasificación, entendemos:

- Materiales que no entran en combustión.
- Normalmente estables aún bajo condiciones de un incendio.
- No reaccionan con el agua

A modo de ejemplo se citan los siguientes productos:

Arena
Cal
Carbonato y bicarbonato de sodio
Carbonato de potasio
Cemento
Cerámicos, mosaicos
Cloruro de amonio
Granito
Hierro
Piedras en general
Tierras filtrantes
Yeso

NO PELIGROSOS

A los efectos de la clasificación, entendemos:

- Materiales que deben ser precalentados antes de entrar en combustión.
- Si bien de por sí son estables, pueden ser inestables a altas temperaturas y presiones.
- Pueden reaccionar en contacto con el agua liberando cierta cantidad de energía aunque no en forma violenta.
- Sólidos de combustión lenta y/o con temperaturas de ignición mayores a 400 grados centígrados.
- Líquidos cuyo punto de inflamación es superior a 150 grados centígrados.

A modo de ejemplo se citan los siguientes productos:

Acetato de celulosa
Acido clorhídrico
Acido fosfórico

Acido oleico
Agua oxigenada (220 volúmenes al 50%)
Agua amoniacal (hasta el 30%)
Aldrín puro
Alginato de amonia (Algina)
Alginato de sodio (ácido alginico)
Antracita
Asfalto
Bicromato o dicromato de potasio
Brea
Cera sintética
Dietanolamina
DOP (Ftalato de dioctilo)
Cloruro de metileno (dicloro metano)
Cobalto en polvo
Colorantes al azufre
Cristales y vidrios
Formamida
Lana mineral
Látex en solución acuosa
Leche líquida
Persulfato de amonio
Polietilenglicol
Potasa cáustica (lejía, hidróxido de potasio)
Sal comun (cloruro de sodio)
Soda cáustica (hidróxido de sodio)
Trietanolamina

PELIGROSOS

A los efectos de esta clasificación, entendemos:

- Sólidos que deben ser moderadamente precalentados para entrar en combustión, con propagación de llama rápida y que generan gases combustibles con facilidad.
- Líquidos que deben ser moderadamente precalentados para entrar en combustión, con un punto de inflamación comprendido entre 40 y 150 grados centígrados.
- Materiales que de por sí son normalmente inestables y que en presencia del aire y/o en contacto con otros productos dan lugar a cambios químicos violentos sin llegar a detonar.
- Materiales que reaccionan violentamente con el agua y que potencialmente pueden llegar a formar mezclas explosivas con las mismas.

A modo de ejemplo se citan los siguientes productos:

Aceite de anilina (aminobensol)
Aceites minerales en tambores y/o cascos, cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40° C y 95° C
Aceites vegetales en tambores y/o cascos, cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40° C y 95° C
Aceite de coco
Aceite de lino doble cocido
Aceite de nabo
Aceite de palma
Aceite de pino
Acelerante para caucho
Acelerante D.P.G. (difetilguanidina)
Acetato de cellosolve
Acetato de celulosa
Acetato de polivinilo
Acetato de etil hexilio
Ácido acético
Ácido acrílico
Ácido butírico
Ácido clorhídrico
Ácidos corrosivos en general
Ácido fénico
Ácido fumárico
Ácido nítrico
Ácido sulfúrico
Alcanfor
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40° C y 95° C
Alcohol bencílico
Alcohol femil propílico
Alcohol polivinílico
Aldrín (puro)
Aldrín (al 40% en kerosene)

Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación
Alginato de amonio
Alginato de sodio
Alquitrán
Anhídrido acético
Azúcar quemada
Azufre
Bicromato de potasio
Bolsas nuevas
Brea
Butil cellosolve
Canfina
Carbón en general
Cartuchos de caza
Caucho
Caucho sintético
Cera
Cera vegetal
Ciclohexanona
Cinc en polvo
Cloruro de bencilo
Cobalto en polvo
Colorantes a base de azufre
Corcho en general
Creosota
Cristales y vidrios en general
Diclorobenceno
Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)
Dimentil formamida
Docecilbenceno
Estearina y ácidos grasos
ESSO solvente 2A
ESSO solvente 6A
Etil glicol
Extracto de piretro a base de kerosene en tambores
Fenol
Flit
Formol (solución acuosa al 40%)
Fósforo de palo
Glicerina
Goma arábica
Goma Karaya
Goma laca
Grasas, sebos y derivados
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase
Jabón
Kerosene
Lacre
Látex
Lethane 384
Líndane al 20%
Lozas en general con pajones
Maderas
Mentol
Naftalina
Negro de humo
Nítritos inorgánicos en general
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizadas como materia prima en la industria
Oleaginosas, residuos de (tortas y expellera)
Oleoestarina
Olaina
Paradiclorobenceno
Parafina
Petróleo, residuos de pintura asfáltica (50% de asfalto y 50% de solvente ESSO 2A y 6A)
Pinturas al aceite y/o aguarrás
Poliuretano
Propilenglicol
Poli-inobutileno
Resinas

Solvente "Stoddard"
Solvente "Varsol"

MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES

A los efectos de esta clasificación, entendemos:

- Sólidos que dan lugar a partículas relativamente gruesas o de conformación fibrosa o porosa que se presentan en forma de recortes y que habitualmente dan lugar a una combustión rápida por su contenido de oxígeno.
- Cualquier material que entra espontáneamente en ignición con el aire a temperaturas ambiente.
- Materiales que de por sí pueden detonar o tener una descomposición química violenta pero que requieren de una fuente generadora o que deben ser precalentados en forma confinada antes de iniciar la reacción.
- Materiales sensibles a shocks mecánicos o térmicos a elevadas temperaturas y presiones.
- Materiales que reaccionan violentamente por el agua sin requerir calentamiento o confinamiento.
- Líquidos que pueden entrar en combustión a las temperaturas normales con puntos de inflamación comprendidos entre 10 y 40 grados centígrados.
- Gases combustibles en cilindros, garrafas y otros envases menores.

A modo de ejemplo se citan los siguientes productos:

Aceite de fusel

Aceites esenciales

Acetato de amilo

Acetato de butilo

Aguarrás

Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10° C y 40° C

Alcohol etílico

Alcohol isopropílico

Aldehídos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10° C y 40° C

Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas

Barnices

Bebida alcohólica de 50° C para arriba no embotellada

Bolsas usadas

Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas

Carbón en polvo

Carburo de calcio

Celuloide

Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho

Clorobenceno

Dicloroetileno

Estireno

Estopas

Etilendiamina fibra refrigeradora (bigonia)

Gases licuados de petróleo en garrafas o cilindros

Isopropanol

Isobutanol

Junco

Maní con cáscara

Metanol

Mimbre

Monoclorobenzol

Nafta y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 10° C y 40° C

Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan

Nitrato de bario

Nitrato de magnesio

Nitrato de sodio

Nitrito de sodio

Papel usado y recortes de papel

Pasto seco y pajas de toda especie

Peróxido de benzoilo

Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas

Tintas al alcohol de más de 50%

Trapos, recortes y deshechos

Xiloi

MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

A los efectos de esta clasificación, entendemos:

- Materiales que de por sí son capaces de detonar o tener descomposiciones explosivas a temperaturas y presiones normales.
- Materiales sensibles a shocks mecánicos o térmicos localizados.

- Líquidos con punto de inflamación menor a 10 grados centígrados.
- Líquidos que produzcan gases que formen mezclas explosivas con el aire en rangos relativamente considerables.
- Gases muy inflamables o gases inflamables en gasómetros o tanques verticales u horizontales.
- Polvos o materiales pulverulentos que formen mezclas explosivas con el aire en rangos relativamente considerables.

A modo de ejemplo se citan los siguientes productos:

Acetato de etilo
Acetato de vinilo
Acetona
Ácido fosfórico (estado siruposo)
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10° C
Aldehídos cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10° C
Aluminio en polvo
Amoníaco anhidro
Amonio nitrato de
Balas en general
Bencina, benceno o benzol
Butil cetona
Cemento para pegar a base de celuloíde y sus disolventes
Clorato de potasio
Clorato de sodio
Cloroetano
Cloruro de amilo
Cloruro de etilo
Cloruro de metileno
Cloruro de vinilo
Dinamita
Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos
Eter
Etil éter
Explosivo en general
Fósforos (cerillas)
Fósforos metálicos
Fuegos de artificio
Fulminantes
Gases combustibles
Gelinita
Magnesio para uso fotográfico
Magnesio metal en torneaduras
Mechas de asufre
Metacrilato de metilo
Metil etil cetona
Monómero de metil metacrilato
Nitrobencina o nitrobenzol
Nitrocelulosa
Nitroglicerina
Oxilita
Pólvora negra para minas y explosivos en general
Polvo de aluminio, no impregnado en aceites
Potasio metálico
Sodio metálico
Sulfuro de carbono
Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo
Thiner
Toluol

Cláusula especial Nro. 6 - INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROTEGIDAS. PROTECCIÓN BÁSICA.

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, existe una instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación. Por ello, el Asegurador consiente en una rebaja de prima de 10 %. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia:

- a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalme y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañería de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz, y doble aislación en los de iluminación.
- b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexibles, y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

- c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamentos o mediante tubo o lámpara fluorescentes montados sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10 cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámpara de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.
- d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula especial Nro. 7 - INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROTEGIDAS. PROTECCIÓN BÁSICA Y DIFERENCIAL.

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, existe una instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación. Por ello, el Asegurador consiente en una rebaja de prima de 10%. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia:

- a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalme y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.
- b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser del tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.
- c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montados sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10 cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.
- d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.
- e) Los circuitos principales estarán resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por cortocircuitos y sobrecarga e impidan fugas de corrientes hacia tierra, de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula especial Nro. 8 - AMBIENTES SIN INSTALACIÓN ELÉCTRICA NI ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, no existe ningún tipo de instalación eléctrica ni de iluminación artificial. Por ello, el Asegurador consiente en una rebaja de prima de 10%. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia.

El Asegurado se compromete a mantener inalterable la situación que dio lugar a esta rebaja. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula especial Nro. 9 - PROTECCIÓN A PRUEBA DE EXPLOSIÓN

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, existe una instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación. Por ello, el Asegurador consiente en una rebaja de prima de: 10%. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia:

- a) Los circuitos estarán embutidos en cañerías de acero. Las uniones serán de metal a metal roscada, cumpliendo los intersticios las condiciones fijadas por la norma IRAM IAP A, 20-4.
- b) Las cajas de conexiones y cañerías tendrán la resistencia mecánica que especifica la norma IRAM IAP A,20-4.
- c) Se bloquearán con sellos todos los lugares donde puedan producirse chispas, a fin de evitar la propagación de una eventual explosión a todo el sistema, disponiéndoselos en las entradas y salidas de interruptores, relays, motores, artefactos de iluminación, etc., como así también donde la cañería atraviese los límites del local protegido.
- d) En las cañerías de diámetro superior a 25 mm., se colocarán sellos en correspondencia con todas las cajas de conexiones a fin de disminuir el volumen de gas sujeto a explosión.
- e) Los interruptores, motores, artefactos de iluminación y demás aparatos o maquinarias eléctricas se ajustarán a las normas IRAM IAP A, 20-3, 20-4 y 20-5.
- f) Toda la instalación tendrá continuidad eléctrica y descarga a tierra.
- g) Los tableros se instalarán en recintos sin comunicación directa con el local protegido, o en su defecto, en compartimentos presurizados permanentemente.
- h) La instalación tendrá purgas de líquido -drenaje- en cada sector formado por los sellos.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula especial Nro. 10 – RIESGOS ORDINARIOS Y/O DE PRIMERA CATEGORÍA

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que el riesgo indicado en las Condiciones Particulares se encuentra en el que a continuación se explicita. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia y producirá la nulidad de este contrato:

- a) Posee paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe y/o block de granulado volcánico y/o cemento).
- b) Posee techos incombustibles (azoteas, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
Queda especialmente entendido y convenido que además de las características expuestas para los riesgos ordinarios, los riesgos de primera categoría también deben ajustarse a:
- c) No deben existir, en el mismo ambiente de talleres y/o locales destinados a procesos industriales, pilares, parantes y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entresijos, escaleras y/o pisos de madera y/u otros materiales combustibles.
- d) No deben existir tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosadas a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

En consecuencia, el seguro mantendrá su vigencia efectiva en tanto las condiciones arriba indicadas no sufran modificaciones. Caso contrario serán de aplicación las disposiciones referidas a Agravación del Riesgo.

Cláusula especial Nro. 11 – EXCLUSIÓN DE CIMIENTOS

Se excluye del presente seguro el valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.

Cláusula especial Nro. 12 – Carga especial sobre uso de combustibles líquidos o gasificados y/o motores a combustión interna

El Asegurado asume la carga especial de no utilizar, sin autorización del Asegurador, ni aún como ensayo, combustibles líquidos o gasificados y/o gas natural para uso de calderas, calderines, hornos, crisoles, secaderos o motores a combustión interna, destinados a procesos industriales, o a generar energía para dichos procesos.

El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula especial Nro. 13 – FUNCIONAMIENTO DE MOTORES A COMBUSTIÓN

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que existiendo en el riesgo indicado en las Condiciones Particulares, y en funcionamiento, motores a combustión interna y/o instalaciones de quemadores líquidos y/o gasificados y/o gas natural, se autoriza su empleo con la condición expresa de que el tanque de distribución no tendrá una capacidad mayor a 500 litros como así también que la existencia de combustibles destinados a proveer al mismo, que se encuentren en tanques que no reúnan los requisitos exigidos por el Asegurador, no excederán de 1500 litros. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia.

El Asegurado se compromete a mantener los motores a combustión con las mismas características señaladas en el párrafo anterior, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula especial Nro. 14 – CALEFACCIÓN E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

El Asegurado asume la carga especial de que durante la vigencia del presente seguro se observarán las siguientes condiciones:

- a. No se empleará calefacción ambiente, o como única clase de calefacción se utilizará la proveniente de vapor o por radiadores individuales a vapor o aceite provistos de resistencias blindadas.
- b. La instalación eléctrica (ya sea de iluminación y/o fuerza motriz) se mantendrá protegida en toda su extensión de acuerdo a los requisitos establecidos a continuación:
 - b.1. Las líneas principales y/o ramales de la instalación eléctrica deben hallarse protegidas por cañerías de hierro a rosca con las correspondientes cajas de hierro para empalmes y salidas. Las cañerías pueden hallarse asentadas sobre las paredes o embutidas en ellas. Los cables unidos a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexibles. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. Las únicas partes que pueden estar sin protección por cañerías son las bajadas a los artefactos y los cables a ventiladores; estos cables deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma, reforzado y apropiado para su uso especial.
 - b.2. Las lámparas deben ser las comunes a filamento.
 - b.2.1. Tratándose de iluminación por lámparas tubulares fluorescentes a los efectos de su aprobación deberán reunir los siguientes requisitos: a) La corriente será alternada y b) Si es de cátodo caliente el artefacto debe ser metálico con la reactancia blindada y aislada por lo menos 10cm. de cualquier combustible y asentada sobre chapas de amianto, además los cables de alta tensión deberán ser lo más corto posible.
 - b.3. Cuando la iluminación se efectúa por reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostado de sol", las lámparas se permiten de hasta 150 vatios, 110/220 volts, con globo de cristal "Pyrex".

Cláusula especial Nro. 15 – SEGURO DE INCENDIO PARA LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRATADO POR EL CONSORCIO

Déjese expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" –entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza- y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a las "partes exclusivas" de cada uno de los consorcistas en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcio y por uno o más consorcistas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, el asegurado de este seguro notificará su existencia a los otros aseguradores;
- b) Este seguro responderá en la misma proporción, respecto del daño, que exista entre la sumatoria de las sumas aseguradas y la suma asegurada por esta póliza.

Cláusula especial Nro. 16 – SEGURO DE INCENDIO PARA LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRATADO POR UN CONSORCISTA

Déjese expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura, de las partes exclusivas "del tomador consorcista" y si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia porción en las "partes comunes" entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcio y por uno o más consorcistas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, el asegurado de este seguro notificará su existencia a los otros aseguradores;
- b) Este seguro responderá en la misma proporción, respecto del daño, que exista entre la sumatoria de las sumas aseguradas y la suma asegurada por esta póliza.

Cláusula especial Nro. 17 – INCENDIO. MERCADERÍAS Y SUMINISTROS. PÓLIZA DE DECLARACIÓN

Artículo 1. Bienes comprendidos en la cobertura

Por la presente póliza se cubren mercaderías, materias primas o suministros en procesamiento o depósito, de propiedad del tomador o de terceros, que se encuentren exclusivamente en el predio correspondiente a la ubicación indicada en las Condiciones Particulares, salvo que la póliza cubra en dos o más ubicaciones, caso en el cual el valor asegurable de las existencias en cada localización no podrá ser inferior al 10 % del valor mínimo requerido para esta modalidad de cobertura, a la fecha de concertación del seguro.

Por ningún concepto, se podrán emitir pólizas que cubran globalmente y/o conjuntamente y/o indistintamente existencias de dos o más establecimientos y/o depósitos y/o mayoristas y/o minoristas.

Artículo 2. Suma máxima asegurable

La suma máxima asegurable establecida en las Condiciones Particulares, constituye el límite al que puede alcanzar la suma asegurada, según las declaraciones que efectúe el asegurado mensualmente o en caso de siniestro, y sobre ella se calculará la Prima Provisoria.

Artículo 3. Suma declarada

El asegurado se compromete a declarar al asegurador, mes a mes, dentro de los primeros veinte (20) días corridos siguientes al último día de cada período mensual de vigencia, discriminadamente en función de las respectivas sumas máximas, el valor a esa fecha de las existencias cubiertas, las que se considerarán "SUMAS DECLARADAS" y estarán certificadas por el Contador Público Nacional. En caso de incumplimiento en término de esta carga, la cláusula de la Declaración, queda automáticamente rescindida y no podrá rehabilitarse, continuando el contrato como una póliza común de incendio, con una suma asegurada igual al 50 % de la Suma Máxima Asegurable vigente al día anterior al citado plazo de 20 días. En esta circunstancia no tendrá validez ni efecto cualquier declaración que pueda efectuarse fuera de término, respecto de períodos pasados o futuros.

El período mensual sobre el cual no se efectuó declaración será computado tomando la misma suma declarada del mes inmediato anterior y sobre esa base se calculará la prima así como respecto de los veinte (20) días transcurridos hasta la rescisión automática de la Cláusula.

Cuando una declaración supere el monto de la suma máxima asegurable, se tomará ésta como valor declarado, quedando a cargo del asegurado la diferencia.

Artículo 4. Suma asegurada

En caso de siniestro el asegurado deberá declarar el valor de las existencias al día de su ocurrencia en el plazo más breve posible y no más allá de los 20 días siguientes.

Dicho valor en ningún caso puede superar el monto de la suma máxima asegurable vigente a esa fecha, que constituye el límite de la cobertura otorgada.

Artículo 5. Prima provisoria

En concepto de prima provisoria se cobrará el 50 % de la prima anual que corresponda a la suma máxima asegurable consignada en la póliza.

El 70 % de dicha prima provisoria (el 35 % de la prima anual) se considerará "PRIMA DE ANTICIPO" y el 30 % restante (el 15 % de la prima anual) será la "PRIMA DE DEPOSITO", reservada para la última liquidación.

En caso que, por falta de declaración mensual, la póliza se hubiera transformado en un seguro común de incendio, deberá determinarse la prima correspondiente desde la fecha en que ello hubiera ocurrido hasta el vencimiento de la póliza, debiendo el Asegurado abonarla en los términos de la Cláusula de Cobranza del Premio que integra esta póliza. Las primas de depósito y de anticipo no consumida se imputarán al pago del seguro en su nueva modalidad.

Artículo 6. Facturación

La prima provisoria anual se facturará a la iniciación de la vigencia de la póliza.

Mensual o bimestralmente, se, facturará, según se convenga con el asegurado, la prima definitiva sobre cada suma declarada, a prorrata por la respectiva vigencia mensual, imputándose los importes a la prima anticipo hasta que ésta se consuma y luego emitiéndose las facturas pertinentes.

Artículo 7. Prima mínima

Si la facturación del último período resulta menor que la prima de depósito, ésta quedará de todas maneras ganada en su totalidad en calidad de prima mínima.

Artículo 8. Pago de la prima

La prima provisoria deberá ser abonada al contado a la fecha de inicio de vigencia del seguro o en dos cuotas, la primera no inferior al 50 % del total, dentro de los 30 días de dicha fecha y el resto dentro de los 30 días siguientes. El incumplimiento de dichos pagos, así como el de las primas siguientes, se regirá por la Cláusula de Cobranza del Premio que integra esta póliza.

El pago no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

Las liquidaciones periódicas que se efectúen como consecuencia de las declaraciones mensuales del asegurado, deberán pagarse dentro de los 15 días de emisión del endoso respectivo.

Artículo 9. Falta de pago. Efectos.

La falta de pago en término de la prima provisoria, producirá la inmediata suspensión de la cobertura y la posterior rescisión de la póliza en la forma establecida por la Cláusula de Cobranza.

Cuando la mora afecte el pago de una de las liquidaciones periódicas, la póliza quedará automáticamente rescindida con efecto al vencimiento del plazo de 15 días indicado en el artículo 8. En este caso, se aplicará al pago de lo adeudado la prima de depósito existente.

Artículo 10. Aumento de la suma máxima asegurable.

El asegurado puede aumentar la suma máxima asegurable a partir de cualquier momento, hasta el vencimiento anual de la póliza, debiendo abonar la prima provisoria correspondiente calculada de la siguiente manera: la porción de prima de anticipo a prorrata por la vigencia del aumento y la prima de depósito será directamente el 15 % del total de la prima anual que corresponda al aumento.

Las declaraciones mensuales que efectúe el asegurado con posterioridad a un aumento de suma máxima a los efectos de la facturación y pago de la prima, serán prorrateadas en función de los respectivos valores a que alcancen la suma máxima original anual y los aumentos que hubiere, aplicándose las primas de anticipo y de depósito en la forma indicada en los artículos 6 y 7 precedentes.

Las liquidaciones y facturaciones se practicarán en coincidencia con cada uno de sus meses o bimestres.

Artículo 11. Reducción o rescisión.

Para el caso de rescisión del seguro o reducción de la suma máxima asegurada, el asegurado deberá declarar el valor de las existencias cubiertas al día de la rescisión o reducción y en este último caso también hará la declaración correspondiente a la finalización del período mensual respectivo. Si a cualquiera de estas fechas la suma máxima quedara por debajo del valor mínimo requerido para esta modalidad de cobertura, el seguro quedará automáticamente rescindido, en cuyo caso se devolverá la parte no utilizada de la prima de anticipo y de la prima de depósito, pero esta última siempre se aplicará al pago de cualquier importe que resulte pendiente.

Cuando la reducción no llegue a afectar el límite de la suma máxima y la póliza continúe vigente, la parte no utilizada de la prima de anticipo que exista, se mantendrá para futuras liquidaciones.

Artículo 12. Reducción del máximo asegurable en caso de siniestro

En caso de siniestro el máximo asegurable quedará reducido en el porcentaje que la pertinente indemnización represente sobre el valor declarado cubierto.

Artículo 13. Verificaciones de las declaraciones

El asegurador se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.

Si se encuentra que de las declaraciones resulta un promedio menor al de los importes que debían haberse declarado, el resarcimiento que hubiese correspondido bajo este seguro – previa aplicación de la cláusula y de las Condiciones Generales sobre "Medida de la Prestación" – será reducido en la misma proporción que el promedio de importes declarados guarde con el de los importes que debían haberse declarado.

Artículo 14. Otros seguros

Las existencias cubiertas por esta cláusula podrán estar aseguradas simultáneamente por otra u otras pólizas declaradas de idéntica redacción que ésta.

En caso de existir sobre los bienes asegurados una o más pólizas de otros ramos que cubrieren los mismos riesgos, la presente se limitará a amparar el exceso no cubierto por tales pólizas, y la indemnización se liquidará de acuerdo con las Condiciones Generales referentes a la sección 1 (Incendio).

Cláusula especial Nro. 18 – MADERAS DURAS

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que sólo se encuentran depositadas en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, maderas duras exclusivamente, entendiéndose por tales, las que a continuación se mencionan. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia.

Alecrín
Algarrobo
Algarrobo blanco
Algarrobo negro
Anchico colorado
Barba de tigre
Caña fistola
Cevil colorado
Curupal
Curupay Ña
Curupal Ya
Ébano
Encina (Europea)
Espinillo
Grapapiapuña
Guatambú
Guayacán
Guayibí
Guiraró
Iberá Catú
Iberá Pepí
Ibera Paré
Iberá Piapuña
Iberá Pitá
Iberá Ró
Iberá Ró Mí
Ibera Berá
Ibopé Pará
Ibopé Salgú
Incienso

Itín
Iverá Ró
Jacarandá
Lapacho negro
Lapacho amarillo
Mora
Mora amarilla
Ñandubay
Palma negra
Palo amarillo
Palo blanco
Palo Lanza
Palo mortero
Palo rosa
Palo santo
Quebracho blanco
Quebracho colorado
Quebracho colorado chaqueño
Quebracho col. santiagueño
Quebracho chaqueño
Quebracho santiagueño
Quina
Retamo
Tala
Tinticaco o Lecayante
Típa colorada
Urunday
Urunday crespo
Urunday del noroeste
Urunday Mí
Urunday pardo
Urundel
Virá Pitá
Viraró
Yacarandá

Cláusula especial Nro. 19– OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Conste que esta póliza se emite en valores expresados en DÓLARES ESTADOUNIDENSES según disposiciones legales que así lo permiten.

La prima está determinada y deberá ser pagada en la misma moneda.

Asimismo, queda expresamente convenido que si al momento en que debe pagarse la indemnización en la moneda pactada, ésta fuera indisponible por causas no imputables al Asegurador, el beneficiario solo tendrá derecho a exigir la entrega de su equivalente en moneda de curso legal, según la cotización del Banco de la República Oriental del Uruguay para el DÓLAR ESTADOUNIDENSE billete tipo vendedor, al día hábil inmediato anterior a la fecha del respectivo pago.

Cláusula especial Nro. 20 – OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Conste que esta póliza se emite en valores expresados según moneda que figure en carátula de póliza, según disposiciones legales que así lo permiten.

La prima está determinada y deberá ser pagada en la misma moneda.

Asimismo, queda expresamente convenido que si al momento en que deba pagarse la indemnización en la moneda pactada, ésta fuera indisponible por causa no imputables al Asegurador, el beneficiario solo tendrá derecho a exigir la entrega de su equivalente en moneda de curso legal, según la cotización fijada por el Banco de la República Oriental del Uruguay para el respectivo billete, tipo vendedor, al día inmediato anterior a la fecha del respectivo pago.

Cláusula especial Nro. 21: GRANIZO

Se hace constar que no obstante cualquier disposición en contrario que figure en esta póliza, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos por la misma a los daños directamente producidos a los bienes objeto del seguro, por granizo.

Cláusula especial Nro. 22: INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

CONDICIONES ESPECIALES QUE RIGEN LA COBERTURA

Cláusula 1. Ley de las partes contratantes.

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Los derechos y obligaciones recíprocos del Asegurado y del Asegurador comienzan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Cláusula 2. Riesgos cubiertos.

El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de:

a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local". Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio:

b) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada que dañen a "el local" o su contenido.

c) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en "el local" asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instaladas en "el local" y siempre que, en el caso de quemadores de combustibles, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

La cobertura comprende la interrupción de la actividad producida por la acción indirecta del fuego, rayo o explosión o por los hechos enumerados en los incisos b) a c), únicamente cuando ella sea causada por:

d) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

e) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

f) La destrucción y/o demolición de "el local" o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.

g) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a b), ocurridos en las inmediaciones.

h) Extravíos de bienes contenidos en "el local", limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivos de las operaciones de salvamento.

Cláusula 3. Exclusiones a la cobertura.

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas resultantes de la interrupción de la actividad producidas por y/o a consecuencia de:

a) Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.

b) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten a la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de "el local".

c) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

d) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a c) de la Cláusula 2 que afecten directamente a "el local" asegurado.

e) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.

f) La sustracción de bienes.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b) y c) de la Cláusula 2, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

I) En cuanto a los enumerados en el inciso b):

1) Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.

2) Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".

3) Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".

4) Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.

II) En cuanto a las enumeradas en el inciso c) de la Cláusula 2:

5) Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso c).

Cláusula 4. El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Cláusula 5. Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Cláusula 6. El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en la Cláusula 2, inciso f). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no indicada en "el local" al momento de dicho evento.

Cláusula 7. Definiciones.

A los efectos de la presente póliza déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

Beneficio neto: Es el beneficio que se habría obtenido - de no haberse producido el siniestro - durante el "período de indemnización", exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en "el local" motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: el Impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del asegurado en su carácter de responsable inscripto, 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.

"Gastos Fijos" y "Otros Gastos" asegurados: Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en "el local", en forma improductiva durante el "período de indemnización" y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.

"Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales": Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el "período de indemnización".

"Gastos extraordinarios": Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de "el local", para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios.

"Giro anual retrospectivo": Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en "el local", correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto.

Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.

"Producción anual retrospectiva": Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en "el local" durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

Montos anuales retrospectivos de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los importes a que ascendieron estos rubros, en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

Tasas de "Gastos Fijos", de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los "Montos anuales retrospectivos" definidos en el apartado g) con el "Giro anual retrospectivo" o con la "Producción anual retrospectiva", según cual de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas "Tasas" se actualizarán con los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.

"Giro normal" o "Producción normal": Es el importe que, de haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m).

"Merma del Giro Normal" o "Merma de la Producción Normal": Es la diferencia entre: el importe del "Giro Normal" o de la "Producción Normal" y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de "el local".

"Tasa de Beneficio Neto": Es la relación porcentual entre el "Beneficio Neto" y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el "período de indemnización" de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la "Tasa" así obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran a la actividad desarrollada en "el local", se establecerá la "Tasa de Beneficio Neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.

"Período de Indemnización": Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquél en que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios", el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en "el local", de no haber ocurrido el siniestro.

"Factores de corrección": Las Tasas de "Gastos Fijos de Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales", de "Otros Gastos" y de "Beneficio Neto", así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por la aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.

"Período de Valoración retrospectiva": Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión.

"Gastos ahorrados": Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y los "Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en "el local".

"Período de recuperación": Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" - dentro de los doce meses posteriores al siniestro - durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en la Cláusula 9.

Cláusula 8. Monto del daño y del resarcimiento a cargo del Asegurador. Reglas para su determinación. Período de recuperación.

El monto del daño y el resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cual de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si alguna de las líneas de productos o servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.

b) Por pérdidas en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados: Por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cual de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el "período de indemnización".

c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan - de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo - sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma no estuviera generada en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición.

Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo, estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio Neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los "Gastos Ahorrados" y se adicionarán los "Gastos Extraordinarios" en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere. Si los "Gastos Extraordinarios" beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el "período de valoración retrospectivo" - de no haberse producido el siniestro - los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Cláusula 9. Período de Recuperación.

Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula 8 se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el "período de indemnización", que se logrará dentro de los tres meses de finalizado éste o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cual de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los "Gastos Extraordinarios" en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula 8.

Cláusula 10. Regla proporcional descubierto global en las pólizas de seguro de incendio. Siniestro parcial.

Si las sumas aseguradas resultaran inferiores a los montos a que habrían alcanzado - de no haberse producido el siniestro - los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los "períodos de valoración retrospectivos" correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los "factores de corrección" resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los "edificios" y "contenidos" de "el local", descubierto global (al que se refiere la "Condición sucesiva" que integra las "Condiciones Particulares") que no supere el 90%, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el porcentaje resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurados de todos los "edificios" y "contenidos" de "el local", afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá - si el contrato no se rescinde - por el remanente de las sumas aseguradas.

Cláusula 11. Verificación del Siniestro.

El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refieren tanto a los ejercicios que abarque el "período de indemnización" como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación de daño.

Cláusula 12. Cargas Especiales del Asegurado.

El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en "el local" y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuera la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en "el local" o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

Cláusula especial Nro. 23: LUCRO CESANTE

Ampliación de cobertura:

Cláusula 1. El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos por la presente póliza, al 85% (ochenta y cinco por ciento) del lucro cesante a consecuencia de un siniestro, limitado a la diferencia entre el valor de venta al contado y el costo de adquisición o de fabricación de la mercadería de reventa y/o de los productos elaborados por el Asegurado cubiertos por esta póliza, que resulten indemnizados por la cobertura básica de la misma.

Cláusula 2. Autonomía de la suma Asegurada.

La suma asegurada para esta ampliación de cobertura es autónoma de la fijada para la cobertura básica y los excesos o defectos de cada una no serán compensables entre sí.

Luego de un siniestro el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

Cláusula 3. Definiciones.

A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

Costo de fabricación o de adquisición: El valor indemnizable por esta póliza, sin computar que pudiera corresponder por la presente cobertura.

Valor de venta al contado: El precio de venta, al día del siniestro, de los productos elaborados por el Asegurado y/o de la mercadería de reventa, netos de los impuestos al valor agregado y de cualquier otro impuesto y/o contribución que, discriminado o no, grave las ventas y se tribute con motivo del expendio.

Porcentaje del lucro cesante: El que resulte de relacionar el "valor de venta al contado" (inc. b) con el "Costo de fabricación o de adquisición" (inc. a).

Cláusula 4. Lucro Cesante Indemnizable.

El lucro cesante indemnizable por esta ampliación de cobertura, será la resultante de aplicar el 85% del porcentaje definido en la cláusula 3 inc. c), a la indemnización que, por la cobertura básica de esta póliza, corresponda a los productos en elaboración o terminados fabricados por el Asegurado y/o la mercadería de reventa. La indemnización complementaria así determinada, no podrá exceder la suma asegurada específicamente para esta cobertura, o su remanente, en caso de haberse ella reducido a consecuencia de siniestros anteriores.

Cláusula 5. Sustitución de los bienes dañados.

Si el Asegurador hiciera uso del derecho de reemplazar los bienes dañados, conforme a lo establecido en las Condiciones Generales, no procederá indemnizar el lucro cesante atribuible a la mercadería reemplazada por aquel.

Cláusula 6, Pluralidad de Seguros.

Si al momento de ocurrencia del siniestro, esta ampliación de cobertura coexistiera con cualquier otro tipo de seguro de lucro cesante a consecuencia de daños directos sufridos por la mercadería cubierta por esta póliza y tales daños ocurrieran a consecuencia de los eventos y/o hechos amparados por la misma, el Asegurador deberá declarar dichos seguros y las sumas a indemnizar se determinarán en forma independiente para cada uno de los contratos participantes.

Si el total de las sumas así determinadas superara al monto del lucro cesante, la indemnización a cargo de esta ampliación de cobertura se reducirá en el porcentaje en que dicho total supere al lucro cesante. Los seguros que cubran a los daños por interrupción de actividades, aunque éstas se produjeran como consecuencia de los mismos eventos y/o hechos amparados por la póliza que integra esta cobertura, no se tomarán en consideración a los efectos de esta cláusula, por ser esta cobertura de carácter más específico.

Cláusula especial Nro. 24: RESPONSABILIDAD CIVIL LINDEROS

Se ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado, exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo, hasta la suma asegurada indicada para este riesgo. Se comprenden únicamente los daños materiales, con expresa exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en la póliza

El Asegurado participará en cada reclamo con un 5% de la indemnización debida y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo de 1% y un máximo del 3% de la suma asegurada para este riesgo.

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE LOS DAÑOS QUE PODRIA PRODUCIR EL USO DE INS-TALACIONES FIJAS DESTINADAS A PRODUCIR, TRANSPORTAR O UTILIZAR VAPOR, AGUA O ACEITE CALIENTE, INCLUIDAS LAS FUENTES GENERADORAS DE CALOR Y SISTEMAS DE VALVULAS Y COLECTORES HASTA LA CONEXION DE LOS MISMOS CON EL SISTEMA DE DISTRIBUCION Y CIRCULACION DE LIQUIDOS Y FLUIDOS.

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado como seguros específicos de Responsabilidad Civil.

Cuando un consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

Defensa en juicio civil.

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedulón judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona ni el Asegurado podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurador.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este podrá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado.

El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren instauradas por las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Proceso Penal.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de 24 hs. El asegurador deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no. El Asegurador podrá declinar la defensa en aquellos casos en que la decisión de cobertura dependiera de la dilucidación de la responsabilidad penal u otros casos de conflicto de interés. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación lo estipulado anteriormente ("Defensa en Juicio Civil").

Cláusula especial Nro. 25: REMOCIÓN DE ESCOMBROS

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el previo consentimiento del Asegurador por remoción de escombros del edificio, gastos de limpieza y/o retiro de restos de mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá la suma asegurada.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

Cláusula especial Nro. 26: GASTOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizará al Asegurado por los costos extras y gastos de:

- Sobretiempo y trabajo nocturno, en fines de semana y días festivos públicos.

- Flete expreso (excluyendo flete aéreo)
- Traslado de bienes.
- Alquiler de otra propiedad o instalaciones de terceros u otros gastos de emergencia necesarios y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de la propiedad asegurada la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la Póliza

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá la suma asegurada.

Esta definición no comprende las pérdidas de ingresos, ni los gastos extras en exceso de los necesarios para continuar tan pronto como sea posible la conducción normal del negocio Asegurado, ni el costo de reparación o reemplazo de la propiedad descripta que haya sido dañada o destruida en el siniestro.

Cláusula especial Nro. 27: GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se amparan los gastos de extinción de incendios necesariamente incurridos por el Asegurado para prevenir y minimizar la extensión de cualquier destrucción o daño a la propiedad asegurada, incluyendo el costo de los materiales utilizados pero excluyendo los salarios, jornales y pagos similares al propio personal o personal externo. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá la suma asegurada.

Cláusula especial Nro. 28: HONORARIOS PROFESIONALES

Se amparan los costos o gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el previo consentimiento de la Aseguradora, por los honorarios adicionales pagaderos a Arquitectos, Ingenieros, Consultores, Peritos, etc. única y directamente con respecto a las reparaciones de la parte/s de el/los bien/es asegurado/s para la cobertura de Incendio que hayan sido dañados como consecuencia de un siniestro de Incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá la suma asegurada.

Cláusula especial Nro. 29: COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

Combustión Espontánea: (Depósito de mercaderías):

Se entiende por Combustión Espontánea el proceso de aumento gradual de temperatura de mercaderías (materia orgánica) dado sin necesidad de un aporte externo de calor hasta la temperatura de combustión de dicha mercadería.

Son condiciones para la contratación de esta cobertura, las siguientes:

1. Medición periódica de la temperatura de la mercadería almacenada, con registro de las mediciones realizadas.-
 2. Manipulación de la mercadería (traslado) en caso de que se detecten aumentos de la temperatura en las mismas que ponga en riesgo de combustión.
 3. Todos los depósitos (silos, etc.) deberán contar con sistemas de aireación y/o ventilación.
 4. La mercadería deberá ser almacenada con una humedad no superior al 12/13% que deberá quedar registrada en un acta de recepción de mercadería.
- El incumplimiento de estas cargas por parte del Asegurado habilita automáticamente a la Aseguradora al rechazo de cualquier siniestro provocado por Combustión Espontánea.

Para otorgar la cobertura, además de los deducibles indicados, será condición indispensable que se realicen mediciones de temperatura en forma periódica y que los resultados de las mismas se vuelquen en una planilla destinada para tal fin, la cual será requerida en caso de un siniestro y, de no contarse con ella, se procederá al rechazo del mismo. Además todos los silos deberán contar con sistemas de aireación y/o ventilación como así también con posibilidades de poder trasilar la mercadería en caso de que se detecte un aumento de temperatura importante que ponga en riesgo de combustión a la misma. Se exigirá también que la mercadería sea almacenada con una humedad inferior a 12/13% la cual deberá quedar registrada en un acta de recepción de mercadería que será solicitada en caso de siniestro y, de no contarse con la misma, se procederá al rechazo tal como el caso anterior del control de temperatura.

Cláusula especial Nro. 30 - ARBITRAJE

Las partes se comprometen a someter cualquier diferendo surgido de este contrato a un procedimiento arbitral. Sin embargo, el Asegurado podrá optar por desistir de este procedimiento y someter la cuestión a la decisión de los tribunales competentes de la República.

Al efecto del procedimiento arbitral, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. Cualquiera de las partes (en adelante denominada "requirente") notificará fehacientemente a la otra (en adelante denominada "requerida") su decisión de someter la cuestión al procedimiento arbitral, al mismo tiempo que designará su árbitro;
- b. Dentro de los siguientes 15 días corridos de recibida esa notificación, la otra parte designará su árbitro, comunicándolo a la otra. En esta oportunidad, el Asegurado tendrá la opción por los tribunales competentes de la República que se determina en el encabezamiento de esta Cláusula;
- c. Vencido el plazo del inciso anterior sin que la parte requerida designe su árbitro, el mismo será también designado por la parte requirente y notificado a la parte requerida;
- d. Designados ambos árbitros, ellos nombrarán un tercero, el que no podrá tener relación de dependencia o intereses comunes con ninguna de las partes. Con este nombramiento quedará constituido el tribunal arbitral. La parte requirente notificará a la requerida la constitución del tribunal arbitral y el domicilio de su sede;
- e. Las partes tendrán 15 días corridos, contados desde la notificación que indica el inciso anterior, para presentar su posición al tribunal arbitral y, en su caso, solicitar la sustanciación de pruebas. En esa oportunidad designarán a la persona que los representará frente al tribunal arbitral y que recibirá en adelante todas las notificaciones con absoluta validez jurídica;
- f. El tribunal arbitral aceptará o desechará las pruebas solicitadas, comunicando su decisión al representante de las partes;
- g. En su caso, la prueba se producirá dentro de los 30 días hábiles siguientes;
- h. Recibidas las posiciones a las que se refiere el inciso e) o diligenciada la prueba aceptada, los árbitros emitirán su fallo dentro de los siguientes 15 días hábiles;
- i. El tribunal arbitral tomará todas sus decisiones por mayoría;
- j. La sede del tribunal arbitral siempre quedará radicada en el departamento del domicilio del Asegurado;
- k. El tribunal arbitral decidirá la cuestión aplicando exclusivamente la ley uruguaya.